

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**

AUTO # 0697-2020

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2020-00176-00

Accionante: ALEXANDER ACEVEDO ISIDRO C.C. # 5418727

**Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES S.A.**

San José de Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil veinte (2.020)

Se encuentra al despacho la presente **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por ALEXANDER ACEVEDO ISIDRO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES S.A., por la presunta violación de sus derechos constitucionales fundamentales.

Examinados los antecedentes que se exponen en la fundamentación de la tutela, se observa que la misma satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se procede a admitirla.

Igualmente, se hace necesario vincular como accionado a la Dra. ADRIANA GUZMAN RODRIGUEZ y/o quien haga sus veces de Presidente Nacional de Colpensiones, a la Dra. CLAUDIA PATRICIA PEÑARANDA HERNANDEZ y/o quién haga sus veces de Jefe de Oficina y/o Representante Legal de Colpensiones Cúcuta; al Dr. DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR y/o quien haga sus veces de Director de Acciones Constitucionales de la Gerencia de Defensa Judicial de la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría de Colpensiones- , LINA MARIA SANCHEZ UNDA y/o quien haga sus veces de Gerente Nacional de Defensa Judicial de la Vicepresidencia Jurídica y Secretaria General de Colpensiones; la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones; al(la) Gerente Nacional de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones; a la Dra. ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO y/o quien haga sus veces de Directora de Prestaciones Económicas antes Gerencia Nacional de Reconocimiento de la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones; Gerente Nacional de Nómina de la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones; Director(a) de Nómina de Colpensiones; OLGA LUCIA SARMIENTO MAYORGA y/o quien haga sus veces de Gerente Nacional de Ingresos y Egresos de la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones; la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones; Dr. LEONARDO CHAVARRO FORERO y/o quien haga sus veces de Gerente Nacional de Aportes y Recaudo de la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones; La Gerencia Nacional de Cobro; la Gerencia Nacional de Tesorería e Inversiones; Gerente Nacional de Operaciones de la Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología de Colpensiones; al(la) Gerente Nacional de Ingresos y Egresos de la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones de Colpensiones; Vicepresidencia de Servicio al Ciudadano de Colpensiones; Vicepresidencia Comercial y de Servicio al Ciudadano de Colpensiones; Gerencia Nacional de Atención al Afiliado de Colpensiones;

Gerencia Nacional de Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias de Colpensiones; la Subdirección de Determinación VII de la Dirección de Prestaciones Económicas de Colpensiones, Subdirección de Determinación X (A) de la Dirección de Prestaciones Económicas de Colpensiones; Director de Ingresos por Aportes de la Gerencia de Financiamiento e Inversión de Colpensiones, Gerencia de la Administración de la Información de la Dirección de Historia Laboral de Colpensiones, Director de Historia Laboral de Colpensiones, SHIRLEY ESPITIA ROJAS y/o quien haga sus veces de Director(A) de Cartera de Colpensiones, al(la) Gerente Nacional de Gestión Actuarial de la Vicepresidencia de Planeación y Riesgos de Colpensiones, al(la) Gerente de Determinación de Derechos de Colpensiones (funciones de vicepresidente de operaciones del régimen de prima media (acuerdo 108 del 1 de marzo de 2017)), Dirección de Medicina Laboral de Colpensiones, Subdirección de Determinación IX (A) de la Dirección de Prestaciones Económicas de Colpensiones, Dirección de Administración de Solicitudes y PQR y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ NORTE DE SANTANDER, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, MINA EXPLOCAMAR SA, MEDIMAS EPS, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos.

Como el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar información y documentación a la autoridad contra la que se dirige la acción, por consiguiente así se procederá.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por ALEXANDER ACEVEDO ISIDRO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES S.A.

SEGUNDO: VINCULAR como accionados a la Dra. ADRIANA GUZMAN RODRIGUEZ y/o quien haga sus veces de Presidente Nacional de Colpensiones, a la Dra. CLAUDIA PATRICIA PEÑARANDA HERNANDEZ y/o quién haga sus veces de Jefe de Oficina y/o Representante Legal de Colpensiones Cúcuta; al Dr. DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR y/o quien haga sus veces de Director de Acciones Constitucionales de la Gerencia de Defensa Judicial de la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría de Colpensiones-, LINA MARIA SANCHEZ UNDA y/o quien haga sus veces de Gerente Nacional de Defensa Judicial de la Vicepresidencia Jurídica y Secretaria General de Colpensiones; la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones; al(la) Gerente Nacional de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones; a la Dra. ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO y/o quien haga sus veces de Directora de Prestaciones Económicas antes Gerencia Nacional de Reconocimiento de la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones; Gerente Nacional de Nómina de la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones; Director(a) de Nómina de Colpensiones; OLGA LUCIA SARMIENTO MAYORGA y/o quien haga sus veces de Gerente Nacional de Ingresos y Egresos de la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones; la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones; Dr. LEONARDO CHAVARRO FORERO y/o quien haga sus veces de Gerente Nacional de Aportes y Recaudo de la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones; La Gerencia Nacional de Cobro; la Gerencia Nacional de Tesorería e Inversiones; Gerente Nacional de Operaciones de la Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología de Colpensiones; al(la) Gerente Nacional de Ingresos y Egresos de la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones de Colpensiones; Vicepresidencia de Servicio al Ciudadano de Colpensiones; Vicepresidencia Comercial y de Servicio al Ciudadano de Colpensiones;

Gerencia Nacional de Atención al Afiliado de Colpensiones; Gerencia Nacional de Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias de Colpensiones; la Subdirección de Determinación VII de la Dirección de Prestaciones Económicas de Colpensiones, Subdirección de Determinación X (A) de la Dirección de Prestaciones Económicas de Colpensiones; Director de Ingresos por Aportes de la Gerencia de Financiamiento e Inversión de Colpensiones, Gerencia de la Administración de la Información de la Dirección de Historia Laboral de Colpensiones, Director de Historia Laboral de Colpensiones, SHIRLEY ESPITIA ROJAS y/o quien haga sus veces de Director(A) de Cartera de Colpensiones, al(la) Gerente Nacional de Gestión Actuarial de la Vicepresidencia de Planeación y Riesgos de Colpensiones, al(la) Gerente de Determinación de Derechos de Colpensiones (funciones de vicepresidente de operaciones del régimen de prima media (acuerdo 108 del 1 de marzo de 2017)), Dirección de Medicina Laboral de Colpensiones, Subdirección de Determinación IX (A) de la Dirección de Prestaciones Económicas de Colpensiones, Dirección de Administración de Solicitudes y PQR, AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ NORTE DE SANTANDER, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, MINA EXPLOCAMAR SA, MEDIMAS EPS, por lo expuesto.

TERCERO: TENER como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las siguientes pruebas:

- a) **OFICIAR** a la Dra. ADRIANA GUZMAN RODRIGUEZ y/o quien haga sus veces de Presidente Nacional de Colpensiones, a la Dra. CLAUDIA PATRICIA PEÑARANDA HERNANDEZ y/o quién haga sus veces de Jefe de Oficina y/o Representante Legal de Colpensiones Cúcuta; al Dr. DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR y/o quien haga sus veces de Director de Acciones Constitucionales de la Gerencia de Defensa Judicial de la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría de Colpensiones-, LINA MARIA SANCHEZ UNDA y/o quien haga sus veces de Gerente Nacional de Defensa Judicial de la Vicepresidencia Jurídica y Secretaria General de Colpensiones; la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones; al(la) Gerente Nacional de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones; a la Dra. ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO y/o quien haga sus veces de Directora de Prestaciones Económicas antes Gerencia Nacional de Reconocimiento de la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones; Gerente Nacional de Nómina de la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones; Director(a) de Nómina de Colpensiones; OLGA LUCIA SARMIENTO MAYORGA y/o quien haga sus veces de Gerente Nacional de Ingresos y Egresos de la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones; la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones; Dr. LEONARDO CHAVARRO FORERO y/o quien haga sus veces de Gerente Nacional de Aportes y Recaudo de la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones; La Gerencia Nacional de Cobro; la Gerencia Nacional de Tesorería e Inversiones; Gerente Nacional de Operaciones de la Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología de Colpensiones; al(la) Gerente Nacional de Ingresos y Egresos de la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones de Colpensiones; Vicepresidencia de Servicio al Ciudadano de Colpensiones; Vicepresidencia Comercial y de Servicio al Ciudadano de Colpensiones; Gerencia Nacional de Atención al Afiliado de Colpensiones; Gerencia Nacional de Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias de Colpensiones; la Subdirección de Determinación VII de la Dirección de Prestaciones Económicas de Colpensiones, Subdirección de Determinación X (A) de la Dirección de Prestaciones Económicas de Colpensiones; Director de Ingresos por Aportes de la Gerencia de Financiamiento e Inversión de Colpensiones, Gerencia de la Administración de la Información de la Dirección de Historia Laboral de Colpensiones, Director de Historia Laboral de Colpensiones,

SHIRLEY ESPITIA ROJAS y/o quien haga sus veces de Director(A) de Cartera de Colpensiones, al(la) Gerente Nacional de Gestión Actuarial de la Vicepresidencia de Planeación y Riesgos de Colpensiones, al(la) Gerente de Determinación de Derechos de Colpensiones (funciones de vicepresidente de operaciones del régimen de prima media (acuerdo 108 del 1 de marzo de 2017)), Dirección de Medicina Laboral de Colpensiones, Subdirección de Determinación IX (A) de la Dirección de Prestaciones Económicas de Colpensiones, Dirección de Administración de Solicitudes y PQR, AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ NORTE DE SANTANDER, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, MINA EXPLOCAMAR SA, MEDIMAS EPS, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**¹, contadas a partir de la **HORA** de recibo de la respectiva comunicación, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, y se sirvan allegar a este Juzgado un informe detallado, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela e **informen el(los) nombre(s) y cargo(s) de la(s) persona(s) que, dentro de la estructura de esa entidad, es(son) la(s) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.**

- b) **OFICIAR** a COLPENSIONES, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**², contadas a partir de la **HORA** de recibo de la respectiva comunicación, informe las razones por las cuales no ha cancelado los honorarios a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ NORTE DE SANTANDER ni ha remitido el expediente del señor ALEXANDER ACEVEDO ISIDRO C.C. # 5418727, para que se surta la impugnación por interpuesta, debiendo aportar prueba documental que acredite su dicho.
- c) **OFICIAR** al señor ALEXANDER ACEVEDO ISIDRO, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**³, contadas a partir de la **HORA** de recibo de la respectiva comunicación, informe:
- Para qué empresa labora, debiendo indicar el nombre de su empleador, teléfono, dirección y correo electrónico para efectos de notificación judicial.
 - A qué ARL se encuentra afiliado.
 - Si cuenta con los medios económicos para sufragar el valor de los honorarios de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ NORTE DE SANTANDER para efectos del trámite de la impugnación por él interpuesta, debiendo informar cuánto devenga, si recibe ingreso adicional o pensión alguna, indicar su valor y aportar prueba documental que acredite su dicho.

1 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

2 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

3 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

- Allegue el escrito tutelar digitalizado **en formato convertido directamente del Word al PDF (no escaneado ni fotos).**

CUARTO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18⁴ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el Artículo 2 del Acuerdo CSJNS2020-152 del 30/06/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19⁵; y en caso de no ser posible, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso; en todo caso envíese a la parte accionada el archivo digitalizado del escrito de la tutela y anexos.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que los archivos de las respuestas que efectúen dentro de la presente Acción Constitucional, junto con los anexos, si los tuvieran, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, **en formato convertido directamente al PDF (no escaneado); que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo; además, que dentro del contenido de la respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (dirección, teléfono y correo electrónico) de la persona o entidad que emite la respuesta;** y los envíen sólo en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre 7:00 a.m. y 3:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta⁶ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Artículo 2 del Acuerdo CSJNS2020-152 del 30/06/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19⁷; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.

NOTIFÍQUESE

**CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
JUEZ**

4 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, y a que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

5 Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

6 "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."6, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

7 Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

Firmado Por:

**CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7224481134fb460714ad080dc3c92e14b6f06ffb733d145ddbe01c10c3fb2c
aa**

Documento generado en 10/07/2020 02:05:38 PM

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

EJECUTIVO POR ALIMENTOS

Radicado 54001-31-10-003-2012-00488-00

DEMANDANTE: JESSICA PAOLA PEREZ ORTIZ

E-MAIL: jessortiz00@gmail.com

DEMANDADO: JOSÉ OSWALDO SUAREZ SILVA

E-MAIL: osuarezabogados@gmail.com

Auto # 0693-20

San José de Cúcuta, julio 10 de 2020

Como quiera que la liquidación de COSTAS PROCESALES que antecede se ajusta a las actuaciones que obran dentro del proceso, de conformidad con la regla 1ª del artículo 366 del Código General del Proceso, EL DESPACHO LE IMPARTE APROBACIÓN.

NOTIFIQUESE

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f99879cc22002eedce8d66f97e7de5f60db1ad1aed25707ea1cca6edb6bd870

Documento generado en 10/07/2020 02:14:10 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

CONSTANCIA: Dejo constancia que el día 8/07/2020, me comuniqué al abonado telefónico aportado por el tutelante en su escrito tutelar, atendiendo la llamada un empleado de una oficina de abogados, quien informó que allí ellos le estaban gestionando lo de la acción de tutela al señor CARLOS ENRIQUE VARGAS ROZO; y a quien le informé que me estaba tratando de comunicar con el señor CARLOS ENRIQUE a los números que tiene reportados ante la ARL POSITIVA, según la autorización aportada con el escrito tutelar, pero que ningún teléfono contestaron, por ende le pregunté al abogado sobre la solicitud de viáticos del actor, quien manifestó que no sabía nada y que se iba a comunicar con el accionante y que luego pasaba un escrito al juzgado o se comunicaba conmigo, pero a la hora 10:21 a.m. del 9/06/2020 no he recibido llamada ni escrito alguno. Igualmente indico que he realizado varias llamadas a los números de celular del actor para corroborar lo informado por la ARL POSITIVA en el sentido que ya le gestionó su traslado para asistir hoy 9/07/2020 a las 11:30 a.m. al examen objeto de tutela y que su hijo agradeció por dicha gestión, sin poder establecer comunicación alguna.

Así mismo dejo constancia que me comuniqué a la línea de atención de la ARL POSITIVA #533 y la persona que atendió la llamada me informó que efectivamente al señor CARLOS ENRIQUE VARGAS ROZO le había sido autorizado el examen potenciales evocados auditivos junto con el traslado y quedó en enviar copia de dicha autorización al correo electrónico del Juzgado.

LUZ KARIME RIVEROS VELANDIA

Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

SENTENCIA # 118-2020

San José de Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2020-00163-00

Accionante: CARLOS ENRIQUE VARGAS ROZO C.C. # 13.461.199

Accionado: ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA** instaurada por CARLOS ENRIQUE VARGAS ROZO contra la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, para que le sean protegidos sus derechos constitucionales fundamentales.

I. HECHOS.

Como hechos relevantes de la acción expone el tutelante que está afiliado a la ARL POSITIVA, entidad que el 18/03/2020 le autorizó un examen complementario en la IPS AUDIOMEDICA EU en la ciudad de Bucaramanga, el cual en repetidas oportunidades ha gestionado y agendado la cita ante la IPS y a su vez ha solicitado los viáticos junto para él y su acompañante.

Así mismo indica el actor, que la IPS AUDIOMEDICA EU, le había asignado cita para el 26/06/2020 a las 9:00 am; que solicitó a la ARL POSITIVA los viáticos para su traslado, radicado # 28248113, pero cuando llamó el 25/06/2020, le informaron “la solicitud está anulada porque el proveedor de positiva no tiene disponibilidad” y perdió la cita en mención.

Finalmente indica el actor, que tiene pendiente ese examen en la ciudad de Bucaramanga y a la fecha la ARL POSITIVA no le ha suministrado los viáticos, tiquetes aéreos, hospedaje y alimentación para dicho traslado y que nuevamente va a perder la valoración.

II. PETICIÓN.

Que la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, gestione ante la IPS AUDIOMEDICA EU la toma del examen “POTENCIALES EVOCADOS AUDITIVOS” y a su vez le autorice y brinde lo correspondiente a los viáticos tiquetes aéreos y/o terrestres, hospedaje y alimentación, para poder cumplir con dicho examen en la ciudad de Bucaramanga, para él y su acompañante. Pretensión que también efectuó como medida provisional

III. PRUEBAS.

Obran en el expediente las siguientes pruebas digitalizadas:

- Documentos de identidad del actor y su hijo.
- Formato de autorización emitido por la ARL POSITIVA .
- Historia clínica del actor.
- Certificado de existencia y representación legal de PISOS Y ENCHAPES LOS VADOS S.A.S.
- Certificado emitido por PORVENIR.
- Oficio de fecha 5/04/2018 emitido por la ARL POSITIVA al actor.
- Oficio de fecha 9/06/2017 emitido por COOMEVA EPS a la ARL POSITIVA.
- Oficio de fecha 12/03/18 emitido por la JRCINS a COOMEVA EPS.
- Copia de la autorización emitida por la ARL POSITIVA

Mediante auto # **662 y 688-2020** de fecha 26/06/2020 y 6/07/2020, se admitió la presente acción de tutela, no se concedió la medida provisional solicitada y se vinculó al Sr. JESUS ADOLFO JAIME SERRANO y/o quien haga las veces GERENTE SUCURSAL TIPO B NORTE DE SANTANDER de la A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., Sr. ÁLVARO HERNÁN VÉLEZ MILLÁN y/o quien haga sus veces de presidente de la A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., GERENTE DE INDEMNIZACIONES de la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, GRUPO INTERDISCIPLINARIO DE MEDICINA LABORAL DE LA ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, el Sr. GELMAN RODRÍGUEZ y/o quien haga las veces de GERENTE JURÍDICO de la ARL POSITIVA, Sr. GERMAN JAVIER FERNÁNDEZ RICARDO y/o quien haga las veces de GERENTE MÉDICO de la ARL POSITIVA, IPS AUDIOMEDICA EU, PISOS Y ENCHAPES LOS VADOS S.A.S., PORVENIR y COOMEVA EPS.

Habiéndose comunicado a las entidades accionadas el inicio de esta acción, mediante oficios circulares # J3FAMCTOCUC-650 y 681-2020 del 30/06/2020 y [6/07/2020](#) y solicitado el informe al respecto, PISOS Y ENCHAPES LOS VADOS S.A.S., ARL POSITVA, el actor, PORVENIR y COOMEVA EPS, contestaron.

Así mismo surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

IV-CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

Sentencia T-358/14 CARENANCIA ACTUAL DE OBJETO- Configuración y características:

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL SOBRE LA CARENANCIA ACTUAL DE OBJETO-
Hecho superado y daño consumado

La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el

perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental.

DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe determinar si se vulneran derechos constitucionales invocados por el señor CARLOS ENRIQUE VARGAS ROZO por parte de la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, al no haberle suministrado los viáticos de transporte y alimentación, para asistir con su acompañante a la realización del examen “POTENCIALES EVOCADOS AUDITIVOS”, en la IPS AUDIOMEDICA EU de la ciudad de Bucaramanga.

Ahora bien, se tiene que la presente acción de tutela, fue debidamente notificada a las partes mediante oficio circular # J3FAMCTOCUC-650 y 681-2020 del 30/06/2020 y 6/07/2020, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el Artículo 2 del Acuerdo CSJNS2020-152 del 30/06/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19², así:

NOTIFICACIÓN ADMISIÓN ACCIÓN DE TUTELA 2020-00163

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cucuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 30/06/2020 9:09 AM

Para: colombianocongan@gmail.com <colombianocongan@gmail.com>; Luis Eduardo Carrascal Quintero <luis.carrascal@positiva.gov.co>; Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@positiva.gov.co>; tutelas positiva <tutelas.positiva@positiva.gov.co>; tutelas positiva <tutelas.positiva@positiva.gov.co>; Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@positiva.gov.co>; tutelas positiva <tutelas.positiva@positiva.gov.co>; Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@positiva.gov.co>; tutelas positiva <tutelas.positiva@positiva.gov.co>; Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@positiva.gov.co>; gelman.rodriguez1@positiva.gov.co <gelman.rodriguez1@positiva.gov.co>; Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@positiva.gov.co>; tutelas positiva <tutelas.positiva@positiva.gov.co>; german fernandez <german.fernandez@positiva.gov.co>; Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@positiva.gov.co>; pisosyenchapes@gmail.com <pisosyenchapes@gmail.com>; audiomedica.gerencia@hotmail.com <audiomedica.gerencia@hotmail.com>

5 archivos adjuntos (2 MB)
OFICIO 650 ADMITE TUTELA 163-20.pdf; A.ADMITE 2020-163 FIRMADO.pdf; ACCION DE TUTELA CARLOS VARGAS, POSITIVA ARL.pdf; CEDULA CARLOS VARGAS Y ACOMPAÑANTE.pdf; 2020-06-12_163457.pdf;

FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO
“ GRACIAS ”

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

2 Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

PISOS Y ENCHAPES LOS VADOS S.A.S., informó que el actor se encuentra pensionado por invalidez, desde el mes de octubre de 2.017, por tanto, se encuentra desvinculado de esa entidad.

ARL POSITIVA, informó que el señor CARLOS ENRIQUE VARGAS ROZO reporta varios eventos bajo los siguientes diagnósticos:

- Enfermedad laboral; Siniestro N 247229025 del 26/04/2017; Dx: H903 hipoacusia neurosensorial bilateral de origen profesional por JRCI; PCL sin definir ya que se requiere valoración de potenciales evocados auditivos para validar el estado de enfermedad profesional y calificación de PCL, orden médica del 12/03/2020.
- Accidente de trabajo; Siniestro N 146657969 del 16/10/2014; Dx S400 contusión del hombro derecho, origen profesional por positiva; PCL 0% Dictamen N 2173376 del 30/03/2020, en proceso de notificación por medio de oficio SAL-2020 01 005 050802 con fecha del 16/02/2020.
- Accidente de trabajo; Siniestro No 136523605 del 10/03/2014; Dx: M624 contractura muscular brazo derecho. origen profesional por Positiva; PCL 0% Dictamen N 2173436 del 31/03/2020 en proceso de notificación (ya oficio de sal-2020 01 005 050751 fechado el 06/04/2020).
- Accidente de trabajo; siniestro N 141537171 del 29/03/2014; Dx: S300 contusión en región lumbar, origen profesional por Positiva; PCL 0% Dictamen N 2173438 del 31/03/2020 en proceso de notificación (ya oficio del sal-2020 01 005 050751 fechado el 06/04/2020).
- Accidente de trabajo; Siniestro N 141606412 del 24/07/2014; Diagnósticos: traumatismo pierna izquierda de origen profesional por Positiva; no es pertinente calificar nuevamente PCL ya que cuenta con calificación de PCL 0% por JNCI.

Igualmente indica la ARL POSITIVA que el accionante ha recibido todos los servicios médicos que ha requerido para el manejo de los diagnósticos reconocidos como de origen laboral, incluyendo dentro de estos, la autorización para VALORACIÓN DE POTENCIALES EVOCADOS AUDITIVOS, solicitado en la presente acción de tutela, tal como se evidencia en la orden de servicios de salud N. 28224808 que aporta.

De otra parte la ARL POSITIVA aclara que el paciente ya contaba con la autorización para realización de dicho examen, pero que el asegurado ha incumplido la cita para la toma del mismo, debido a la emergencia sanitaria, según el registro del día el 27/04/2020, donde: *"se establece comunicación al N° móvil del accionante 3103030886, y quien responde dice ser la hija, Jessenia Vargas con quien se confirma número de cedula de asegurado, se indaga sobre re programación de toma de potenciales evocados, ante lo cual refiere que: "no la han realizado por el tema de la emergencia sanitaria del país, en el momento que se normalice la situación se realizara la re programación"*.

Continúa exponiendo la ARL POSITIVA que Con el fin de garantizar la realización de la valoración objeto de la presente tutela, el 16/06/2020 le expidieron la autorización del examen POTENCIALES EVOCADOS AUDITIVOS y programaron la cita para el día 09/07/2020 a las 11:30 am en la IPS AUDIOMEDICA; además, que gestionaron el traslado puerta a puerta ida fecha 09/07/2020, origen Calle 11 Sur KDX 100-18 Pisa Real los Patios Cúcuta y destino Calle 56 32 18 IPS AUDIOMEDICA en la ciudad de Bucaramanga con retorno a la inicial y que se comunicaron vía telefónica (3214339519), con quien dijo ser el hijo del actor, el Sr. Jerson Vargas, a quien le brindaron la información de gestión de la autorización de traslados, refiriendo entender, le aclararon dudas, agradeció y finalizaron llamada.

Finalmente indica la ARL POSITIVA que en ese sentido se encuentran frente a la TEORÍA DEL HECHO SUPERADO, por cuanto autorizaron las prestaciones asistenciales y solicitan su desvinculación.

EL ACTOR informó sus datos para notificación y que le era imposible allegar historia clínica y orden médica solicitada, ya que la ARL POSITIVA de manera oficiosa le ordenó dicho examen para poderle calificar la pérdida de capacidad laboral por las patologías: (H903) HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL BILATERAL, (H905) HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL SIN OTRA ESPECIFICACION e HIPOACUSIA BILATERAL Y TINITUS.

De otra parte indica el actor que es pensionado por invalidez; que su ex empleador era la empresa PISOS Y ENCHAPES S.A.S; que no tuvo necesidad de solicitar a la ARL la autorización del examen en mención, ya que la misma entidad de manera oficiosa le emitió dicha autorización; y que lo de su cargo era conseguir la cita con la IPS AUDIOMEDICA EU, entidad que en repetidas oportunidades se la asignó, pero la ARL positiva no le autorizaba los viáticos.

Finalmente indica el actor, que cuenta con una orden médica emitida, donde se le recomienda trasladarse a las citas médicas con acompañante; que tan pronto la ARL POSITIVA le entregó la autorización del examen, procedió a pedir la cita en la IPS AUDIOMEDICA EU y posterior a ello marcó al #533 asignado por la ARL para solicitar la autorización de los viáticos para su traslado, entidad que le dio el radicado #28248113 a su solicitud, el cual fue incumplido por la accionada.

Por su parte PORVENIR, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva e informó que al señor CARLOS ENRIQUE VARGAS ROZO le fue reconocido una pensión de invalidez, según la constancia que adjuntan y que, a la fecha de la presentación de esta tutela, el actor no ha elevado ante esta entidad solicitud y/o reclamación alguna.

COOMEVA EPS informó que esa entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno al actor, toda vez que el diagnóstico HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL bilateral le fue calificado el 25-04-2017 y 08/03/2018 por la EPS y la JRCINS como origen profesional, por tanto, las prestaciones asistenciales y económicas le competen a la ARL de acuerdo a la ley 776 de 2002, ley 1562 del 2012).

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se tiene que el señor CARLOS ENRIQUE VARGAS ROZO tiene en trámite ante la ARL POSITIVA la calificación de la pérdida de capacidad laboral respecto a las patologías: (H903) HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL BILATERAL, (H905) HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL SIN OTRA ESPECIFICACION e HIPOACUSIA BILATERAL Y TINITUS, dentro del cual la ARL le ordenó y autorizó el examen complementario de POTENCIALES EVOCADOS AUDITIVOS para realizar en la IPS AUDIOMEDICA EU de la ciudad de Bucaramanga, según lo informado por el actor.

“

INFORMACIÓN DEL SINIESTRO		
Número Solicitud	28224798	No. Siniestro
		247229025
	Diagnósticos	
	Código	Descripción
Diagnóstico Principal	H903	HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL, BILATERAL
Diagnóstico relacionado 1		
Diagnóstico relacionado 2		
Diagnóstico relacionado 3		
Diagnóstico relacionado 4		

SERVICIO(S) AUTORIZADO(S)			
Manejo integral según			
* Para autorizaciones de medicamentos aplica la cantidad mínima dispensada			
Código	Descripción	* Cantidad	Motivo de la Autorización
954821	Potenciales evocados auditivos	1	se autoriza renovación de Autorización 27744393 de potenciales evocados auditivos , ojos bilateral como apoyo diagnóstico derivado de la orden 12-03-20

Así mismo se tiene que el señor CARLOS ENRIQUE VARGAS ROZO interpuso la presente acción constitucional para que la ARL POSITIVA le suministrara los viáticos para su traslado y el de un acompañante, a fin de realizarse el examen POTENCIALES EVOCADOS AUDITIVOS en mención, el cual no había podido efectuarse por cuanto la ARL POSITIVA no le emitía a tiempo la autorización para el traslado respectivo, pese a que el actor lo solicitaba, ocasionándole la pérdida de las citas asignadas por la IPS AUDIOMEDICA EU de la ciudad de Bucaramanga (26/06/2020).

Igualmente se observa que, la ARL POSITIVA encontrándose en trámite la presente acción constitucional gestionó ante la IPS la programación de la cita para la realización del examen POTENCIALES EVOCADOS AUDITIVOS del actor, para el día 09/07/2020 a las 11:30 am en la IPS AUDIOMEDICA y autorizaron el traslado puerta a puerta de ida fecha 09/07/2020, origen Calle 11 Sur KDX 100-18 Pisa Real los Patios Cúcuta y destino Calle 56 32 18 IPS AUDIOMEDICA en la ciudad de Bucaramanga con retorno a la inicial, tal como se observa en la autorización allegada por la ARL POSITIVA:

“

SERVICIO(S) AUTORIZADO(S)			
Manejo integral según			
* Para autorizaciones de medicamentos aplica la cantidad mínima dispensada			
Código	Descripción	* Cantidad	Motivo de la Autorización
568110	TRASLADO TERRESTRE NO URGENTE CON ACOMPAÑANTE (PUERTA A PUERTA INTERMUNICIPAL) 2	2	AUT 28224808 CITA PotencialesPUERTA PUERTA IDA FECHA 09072020 HORA 1130 am ORIGENALLE 11 SUR KDX 100-18 PISA REAL LOS PATIOS CUCUTA DESTINO calle 56 32 18 Audiomedica Eu BUCARAMANGA CON RETORNO A LA INICIAL CEL3118892750 APOYO noACOMho

Traslado que notificaron vía telefónica (3214339519), al hijo del actor, quien le refirió entender a la ARL y agradeció por la gestión, según lo informado por la ARL POSITIVA a este Juzgado; manifestación que se tendrá por cierta en virtud al principio de la buena fe, máxime que fue imposible la comunicación con el accionante, tal como figura en la constancia secretarial que precede, situación que hace inferir al Despacho que el mismo se encontraba rumbo a la cita en mención y por ello, tal vez fue imposible lograr comunicación alguna con éste.

En ese sentido, se observa que la vulneración alegada por el actor, se encuentra superada, toda vez le fue autorizado y programado al señor CARLOS ENRIQUE VARGAS ROZO tanto el examen "POTENCIALES EVOCADOS AUDITIVOS" como el traslado terrestre a la IPS AUDIOMEDICA de la ciudad de Bucaramanga para la realización del mismo; lo que indiscutiblemente conlleva a que el juzgado se abstenga de proferir una orden de cumplir una actuación que ya se efectuó, por ello se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta*, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por hecho superado dentro de la presente acción de tutela, incoada por el señor CARLOS ENRIQUE VARGAS ROZO, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18³ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el Artículo 2 del Acuerdo CSJNS2020-152 del 30/06/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19⁴; en caso de no ser posible, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso. Y en el evento en que no fuere impugnado oportunamente el presente fallo, **ENVIAR** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, el archivo digitalizado de la presente acción de tutela, una vez se reanuden los términos en la H. Corte Constitucional para decidir sobre la eventual revisión de acciones de tutela, conforme lo dispuesto en el parágrafo 1 del Acuerdo CSJNS2020-152 del 30/06/2020⁵.

TERCERO: ADVERTIR a las partes en caso de impugnación, que los archivos del escrito de impugnación y anexos, si los tuviere, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, **en**

3 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, y a que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

4 Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

5 Parágrafo 1. Se mantienen suspendidos los términos en la Corte Constitucional para decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad y la eventual revisión de acciones de tutela hasta el 30 de julio de 2020; en consecuencia, los despachos judiciales no remitirán los expedientes de acciones de tutela a dicha corporación.

formato convertido directamente al PDF (no escaneado) y que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo; y los envíen sólo **en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado,** es decir, entre 7:00 a.m. y 3:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta⁶ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el **Artículo 2 del Acuerdo CSJNS2020-152 del 30/06/2020, en virtud al nuevo horario implementado; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

Juez

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2f3ac593f70c078aa8774192fb3e5d5838911ea7ed5198c10537333ce3402
01d**

Documento generado en 10/07/2020 08:59:16 AM

⁶ "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m) del mismo día."6, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1º Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**

AUTO # 0695-2020

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2020-00174-00

Accionante: JUAN ESTEBAN MARTINEZ CC. 1.037.595.471 T.D. # 203015
PATIO 23 CABAÑAS

Accionado: DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC BOGOTA, LA DIRECCIÓN, ÁREA DE SALUD del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC-, DG. LUIS MIGUEL OVALLES encargado JUNTA DE TRABAJO Y ESTUDIO DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC.

San José de Cúcuta, Diez (10) de julio de dos mil veinte (2.020)

Se encuentra al despacho la presente **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por JUAN ESTEBAN MARTINEZ contra la DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC BOGOTA, LA DIRECCIÓN, ÁREA DE SALUD del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC-, DG. LUIS MIGUEL OVALLES encargado JUNTA DE TRABAJO Y ESTUDIO DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC, por la presunta violación de sus derechos constitucionales fundamentales.

Examinados los antecedentes que se exponen en la fundamentación de la tutela, se observa que la misma satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, por lo que se procede a admitirla.

Igualmente, se hace necesario vincular como accionado al JEFE DE OFICINA JURÍDICA DEL COCUC-, al EQUIPO INTERDISCIPLINARIO DEL CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO C.E.T. DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC-, ÁREA DE ESTUDIO Y/O TRABAJO DEL COCUC, JUNTA DE EVALUACIÓN Y TRABAJO, TRATAMIENTO Y DESARROLLO DEL COCUC, MARIA ALEXANDRA GARCIA FORERO y/o quien haga sus veces de DIRECTORA REGIONAL DEL INPEC REGIONAL ORIENTE BUCARAMANGA, CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CUCUTA, PPL, USPEC Y FIDUPREVISORA, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos.

Como el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar información y documentación a la autoridad contra la que se dirige la acción, por consiguiente, así se procederá.

De otra parte, como quiera que la parte actora presentó esta acción de tutela a través del correo electrónico de la oficina Jurídica del COCUC (juridica.cocucuta@inpec.gov.co) y en virtud a la emergencia sanitaria que atraviesa el país por la pandemia por COVID19, por la cual se implementó el

teletrabajo y manejo 100% virtual de las acciones constitucionales, entre otros, se ordenará al señor CORONEL (RA) ILDEBRANDO TAMAYO USUGA y/o quien haga sus veces de Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC-, que por su intermedio, **NOTIFIQUE PERSONALMENTE** de la presente acción constitucional a la parte actora y allegue al Juzgado copia digitalizada de la notificación realizada, **en formato PDF y que en el nombre asignado a dicho archivo se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo, que en este caso, sería 2020-173-notificación interno(a).**

No obstante lo anterior, en virtud a la emergencia sanitaria que atraviesa el país por la pandemia por COVID19, por la cual se implementó el teletrabajo y manejo 100% virtual de las acciones constitucionales, entre otros, se ordenará que por secretaría se notifique a la parte actora, al correo electrónico (juridica.cocucuta@inpec.gov.co) de la oficina Jurídica del COCUC, como quiera que a través de dicho medio éste(a) presentó la presente acción de tutela.

Ahora bien, se observa que el señor JUAN ESTEBAN MARTINEZ CC. 1.037.595.471 T.D. # 203015 PATIO 23 CABAÑAS, interpuso dos acciones de tutela contra el COCUC, relacionando los mismos hechos y buscando el mismo fin, las cuales correspondieron a este Juzgado por reparto y les fue asignado los radicados 2020-00174-00 y 2020-00175-00.

Que, si bien es cierto en ambas tutelas el actor figura con un número del documento de identidad errado y/o que no coincide con el otro, también lo es que, en las dos tutelas, figura con el mismo número de la TD (Tarjeta decadactilar), por tanto, se deduce que se trata de la misma persona.

En ese sentido se tiene que la primera tutela es para que el área de trabajo y estudio del COCUC le reactive el permiso para continuar su descuento de pena en las labores de manipulación de alimentos que le fue suspendida por posible contagio por COVID19 y la segunda, para que el área de salud del COCUC le remita los documentos de la atención médica que recibió por COVID19 para que el área de trabajo y estudio le reactive su permiso de descuento de pena.

Así las cosas, el Despacho considera imperioso proceder con la acumulación de las mismas, para lo cual la tutela bajo el radicado 2020-00175-00, será acumulada a la presente acción constitucional, dejando las constancias del caso en ambas tutelas.

En mérito de lo expuesto, el ***Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta,***

RESUELVE:

PRIMERO: ACUMULAR la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por JUAN ESTEBAN MARTINEZ contra la DIRECCIÓN Y EL ÁREA DE SALUD del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC-, radicada al # **2020-00175-00**, con la presente **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por JUAN ESTEBAN MARTINEZ contra la DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC BOGOTA, ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC-, DG. LUIS MIGUEL OVALLES encargado JUNTA DE TRABAJO Y ESTUDIO DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC-, radicada al # **2020-00174-00**, por lo expuesto.

SEGUNDO: ADMITIR la presente **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por JUAN ESTEBAN MARTINEZ contra DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC BOGOTA, LA DIRECCIÓN, ÁREA DE SALUD del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC-, DG. LUIS MIGUEL OVALLES encargado JUNTA DE TRABAJO Y ESTUDIO DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC.

TERCERO: VINCULAR como accionado al JEFE DE OFICINA JURÍDICA DEL COCUC-, al EQUIPO INTERDISCIPLINARIO DEL CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO C.E.T. DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC-, ÁREA DE ESTUDIO Y/O TRABAJO DEL COCUC, JUNTA DE EVALUACIÓN Y TRABAJO, TRATAMIENTO Y DESARROLLO DEL COCUC, MARIA ALEXANDRA GARCIA FORERO y/o quien haga sus veces de DIRECTORA REGIONAL DEL INPEC REGIONAL ORIENTE BUCARAMANGA, CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CUCUTA, PPL, USPEC Y FIDUPREVISORA, por lo expuesto.

CUARTO: TENER como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las siguientes pruebas:

- a) **OFICIAR** a la DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC BOGOTA, LA DIRECCIÓN, ÁREA DE SALUD del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC-, DG. LUIS MIGUEL OVALLES encargado JUNTA DE TRABAJO Y ESTUDIO DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC, al J JEFE DE OFICINA JURÍDICA DEL COCUC-, al EQUIPO INTERDISCIPLINARIO DEL CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO C.E.T. DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC-, ÁREA DE ESTUDIO Y/O TRABAJO DEL COCUC, JUNTA DE EVALUACIÓN Y TRABAJO, TRATAMIENTO Y DESARROLLO DEL COCUC, MARIA ALEXANDRA GARCIA FORERO y/o quien haga sus veces de DIRECTORA REGIONAL DEL INPEC REGIONAL ORIENTE BUCARAMANGA, CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CUCUTA, PPL, USPEC Y FIDUPREVISORA, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**, contadas a partir de la **HORA** de recibo de la respectiva comunicación, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, y se sirvan allegar a este Juzgado un informe detallado, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela e **informen el(los) nombre(s) y cargo(s) de la(s) persona(s) que, dentro de la estructura de esas entidades, es(son) la(s) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.**

Así mismo informen:

- Las razones por las cuales le fue suspendido al señor JUAN ESTEBAN MARTINEZ CC. 1.037.595.471 T.D. # 203015 PATIO 23 CABAÑAS, el permiso de "rancher" que le fue otorgado mediante acta # 4222-0112020 y no ha sido reintegrado a sus labores en manipulación de alimentos y/o no le ha sido reactivado dicho permiso para que continúe descontando su pena; debiendo informar si el interno ha sido tratado por el área de salud por posible contagio por COVID19 como manifiesta en su escrito tutelar; y aporten prueba documental que acredite su dicho.
- Qué documentación es la que debe allegar el área del COCUC al área de trabajo y estudio de esa misma entidad, para que le reactiven al señor JUAN ESTEBAN MARTINEZ CC. 1.037.595.471 T.D. # 203015 PATIO 23 CABAÑAS, el permiso de "rancher" que le fue otorgado mediante acta # 4222-0112020 y pueda continuar con su descuento de pena en las labores en manipulación de alimentos que manifiesta en su escrito tutelar; debiendo informar las razones por las cuales no han sido enviados los mismos y aportar prueba documental que acredite su dicho.

- b) **OFICIAR** al CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CUCUTA, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**², contadas a partir de la **HORA** de recibo de la respectiva comunicación, informen qué juzgado de ejecución de penas y medidas de seguridad de la ciudad le vigila la pena al señor JUAN ESTEBAN MARTINEZ CC. 1.037.595.471 T.D. # 203015 PATIO 23 CABAÑAS, quien se encuentra recluido en el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA - COCUC- e informe si el mismo tiene pendiente por resolver alguna petición relacionada con los hechos que expone en su escrito tutelar (redención) y allegar prueba documental que acredite su dicho.

QUINTO: ORDENAR al señor CORONEL (RA) ILDEBRANDO TAMAYO USUGA y/o quien haga sus veces de Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC-, que por su intermedio, en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**³, contadas a partir de la **HORA** de recibo de la respectiva comunicación, **NOTIFIQUE PERSONALMENTE** de la presente acción constitucional al accionante señor JUAN ESTEBAN MARTINEZ CC. 1.037.595.471 T.D. # 203015 PATIO 23 CABAÑAS y allegue al Juzgado copia digitalizada de la notificación realizada, **en formato PDF y que en el nombre asignado a dicho archivo se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo, que en este caso, sería 2020-173-notificación interno(a).**

SEXTO: NOTIFÍQUESE a la parte actora por secretaría al correo electrónico (juridica.cocucuta@inpec.gov.co) de la oficina Jurídica del COCUC, por lo anotado.

SÉPTIMO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal

² sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

³ sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18⁴ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el Artículo 2 del Acuerdo CSJNS2020-152 del 30/06/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19⁵; y en caso de no ser posible, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso; **en todo caso envíese a la parte accionada el archivo digitalizado del escrito de la tutela y anexos.**

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que los archivos de las respuestas que efectúen dentro de la presente Acción Constitucional, junto con los anexos, si los tuvieren, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, **en formato convertido directamente al PDF (no escaneado); que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo; además, que dentro del contenido de la respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (dirección, teléfono y correo electrónico) de la parte (persona o entidad) que emite la respuesta;** y los envíen sólo **en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre 7:00 a.m. y 3:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta⁶ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Artículo 2 del Acuerdo CSJNS2020-152 del 30/06/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19⁷; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.**

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

Juez

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

4 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

5 Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

6 "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."6, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

7 Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

Código de verificación:

**2af04f18593c1a086fadff6fd80177785d31685d256f92510fb5f617be5
7159d**

Documento generado en 10/07/2020 11:04:04 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO # 0696-2020

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2020-00175-00

Accionante: JUAN ESTEBAN MARTINEZ CC. 1.037.595.471 T.D. # 203015
PATIO 23 CABAÑAS

Accionado: LA DIRECCIÓN Y EL ÁREA DE SALUD del ESTABLECIMIENTO
PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC-,

San José de Cúcuta, Diez (10) de julio de dos mil veinte (2.020)

Se encuentra al despacho la presente **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por JUAN ESTEBAN MARTINEZ contra la DIRECCIÓN Y EL ÁREA DE SALUD del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC-, por la presunta violación de sus derechos constitucionales fundamentales.

Ahora bien, se observa que el señor JUAN ESTEBAN MARTINEZ CC. 1.037.595.471 T.D. # 203015 PATIO 23 CABAÑAS, interpuso dos acciones de tutela contra el COCUC; que, si bien es cierto en ambas tutelas el actor figura con un número del documento de identidad errado y/o que no coincide con el otro, también lo es que, en las dos tutelas, figura con el mismo número de la TD (Tarjeta decadactilar), por tanto, se deduce que se trata de la misma persona.

Aunado a lo anterior, se tiene que la primera tutela es para que el área de trabajo y estudio del COCUC le reactive el permiso para continuar su descuento de pena en las labores de manipulación de alimentos que le fue suspendida por posible contagio por COVID19 y la segunda, para que el área de salud del COCUC le remita los documentos de la atención médica que recibió por COVID19 para que el área de trabajo y estudio le reactive su permiso de descuento de pena.

En ese sentido, teniendo en cuenta que mediante auto # 695-2020 del 10/07/2020 proferido dentro de la acción de tutela radicada al # 2020-00174-00, **fue acumulada** la presente acción constitucional, por ir dirigida contra la misma entidad, por tratarse de hechos relacionados con los de aquella tutela y por pretender el actor igual fin; el Despacho se **ABSTIENE DE ADMITIR** esta tutela por separado y **ORDENA** el

traslado del escrito tutelar y anexos, para que reposen y le sea dado el trámite correspondiente dentro de la acción de tutela radicada al # 2020-00174-00, donde fue acumulada esta acción, dejándose las constancias del caso en el Sistema Justicia Siglo XXI Web.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

Juez

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**97beee50fe09dde2faf8aca53dd3ac52fa736878402edffaf79dbda9c4e2c
c4**

Documento generado en 10/07/2020 11:53:38 AM